



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 183  
(30 de agosto 2021)

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

**La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante la **Resolución 666 del 27 de abril de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA -COOPCARIBONA-**, con NIT 900.099.061-1, la sustracción definitiva de 30,51 Ha de la Reserva Forestal del Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de minería subterránea de oro, título minero JG4-16531”* en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar

Que, con fundamento en la sustracción definitiva, la Resolución 666 del 2016 impuso las siguientes obligaciones:

*“**Artículo 5.** Como medida de compensación por la sustracción definitiva la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona deberá adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída de 30.51 hectáreas, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

***Parágrafo.** Para la determinación del área que debe adquirir donde se llevará a cabo las medidas de compensación, la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona debe tener en cuenta los siguientes aspectos:*

- a. Ubicación del área para el desarrollo de las actividades de compensación, considerando lo definido en el numeral 1.2., del Artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.*

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

- b. *Si el área propuesta a adquirir se encuentra dentro de algún área protegida nacional o regional, la misma deberá ser concertada (evidencia documental) con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, si se trata de área protegida nacional o regional respectivamente.*

**Artículo 6.** *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, la propuesta de área a adquirir y de plan de restauración a desarrollaren dicha área como compensación por la sustracción definitiva (...)*

**Artículo 7.-** *Requerir a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar , para que en marco de las funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental de su jurisdicción, la de realizarla evaluación, el control y seguimiento ambiental de las actividades de explotación de recursos naturales no renovables y a la facultad sancionatoria, revise y ajuste la licencia ambiental otorgada a la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona, donde se incluyan las siguientes disposiciones:*

- 1. La Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona realizar el mejoramiento de la disposición y manejo de los estériles y los lodos (colas), provenientes de la trituración y clasificación mecánica, identificados como factor que está generando contaminación y sedimentación del río Caribona.*
- 2. La Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona deberá presentar un informe de la ubicación y manejo de escombreras, así como de los depósitos de lodos (colas) que contenga los siguientes aspectos:(...)*
- 3. La Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona deberá ejecutar las siguientes actividades: (...)*

**Artículo 8.** *La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, deberá presentar a este Ministerio informes semestrales, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de las condiciones ambientales del área sustraída y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 del presente acto administrativo.*

**Artículo 9.** *La Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona- Coopcaribona deberá informar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, sobre el inicio de actividades del proyecto con una antelación de quince días, a partir de los cuales la dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando los estime pertinente”.*

Que el referido acto administrativo fue notificado por medio electrónico el 27 de abril de 2016 y, habiéndose renunciado a términos para la interposición de recursos, quedó ejecutoriado el día 28 de abril de 2016.

Que, en el marco de las obligaciones establecidas en la **Resolución 666 de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha proferido los siguientes actos administrativos:

- 1. Auto 599 del 06 de diciembre de 2016:** Concedió una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 666 de 2016.

Este acto administrativo quedó ejecutoriado el 19 de diciembre de 2016, sin que contra él procedieran recursos.

- 2. Auto 283 del 17 de julio de 2017:** Concedió una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 666 de 2016.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

Este acto administrativo quedó ejecutoriado el 03 de agosto de 2017, sin que contra él procedieran recursos.

3. **Auto 308 del 27 de junio de 2018:** Por el cual hizo seguimiento y entre otros aspectos, dispuso: (i) requerir el certificado de tradición y libertad del predio a adquirir, (ii) no aprobar el área propuesta para el cumplimiento de la medida de compensación al interior del predio denominado **El Recuerdo**, (iii) requerir que en el término de un (1) mes se presenten las coordenadas de un área disturbada donde se ejecutará el plan de restauración, (iv) no aprobar el Plan de Restauración presentado, (v) requerir que en el término de tres (3) meses se presente el Plan de Restauración en debida forma, (vi) requerir a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- para que en el término de un (1) mes allegue copia de la licencia ambiental ajustada y los informes semestrales de que trata el artículo 8 de la Resolución 666 de 2016, y (vii) requerir a la cooperativa para que en el plazo de tres (3) meses informe la fecha de inicio de las actividades.

Contra dicho acto administrativo fue interpuesto un recurso de reposición, resuelto mediante el **Auto No. 487 del 26 de noviembre de 2018** que dispuso revocar el artículo 1º del Auto 308 de 2018, conforme al cual la cooperativa debía allegar el certificado de tradición y libertad del predio a adquirir y, en consecuencia, declaró cumplida la obligación consistente en *“Que la empresa allegó con radicado No. E1-2018-020537 de fecha 17 de julio de 2018 el soporte documental del predio rural denominado “El Recuerdo”, con número de matrícula 068-8958, relacionado con el Certificado de Instrumentos Públicos No. 180712537313801455 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Simití el 12 de julio de 2018m donde consta el derecho de dominio a nombre de la Cooperativa Coopocaribona”*. De otra parte, dispuso no reponer lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Auto 308 de 2018.

En consideración a lo anterior, los Autos 308 y 487 de 2018 quedaron ejecutoriados el 09 de enero de 2018.

Que, por medio de los radicados No. 5493 del 29 de abril de 2019 y 8995 del 31 de mayo de 2019, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA-** dio respuesta a los requerimientos efectuados por medio del Auto 308 de 2018.

Que, mediante el radicado No. 20334 del 23 de julio de 2020, el señor Ariel Arias, consultor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA - COOPCARIBONA-**, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitir un pronunciamiento respecto a la información allegada a través de los radicados No. 5493 y 8995 de 2019.

## FUNDAMENTO TÉCNICO

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el **Concepto Técnico 64 del 28 de agosto de 2019**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contenidas en la **Resolución 666 de 2016**, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA -COOPCARIBONA-**, a través de los radicados No. 5493 y 8995 de 2019

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

### **“3. CONSIDERACIONES**

(...)

Respecto al Artículo No. 5 – Adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída de 30,51 hectáreas.

*La Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona–Coopcaribona, presentó a través del radicado No. E1-2017-035899 del 28 de diciembre de 2017, la propuesta de compensación por la sustracción de 30,51 hectáreas de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, indicando que se realizaría en el predio “El Recuerdo”, propiedad que se encuentra ubicada en la vereda La Estrella del municipio de Santa Rosa del Sur, en el departamento de Bolívar. Al respecto, es necesario indicar que dentro del Anexo 2 de la documentación presentada por la Cooperativa en el radicado No. 5493 del 29 de abril de 2019, se evidencia a través de la copia del certificado de tradición (Matricula inmobiliaria No. 068-8958) y la Escritura Pública No. 163 del 5 de mayo de 2017, que la propiedad del inmueble es de la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona “COOPCARIBONA – NIT 900099061-1”.*

*Conforme con lo anterior, el predio “El Recuerdo” presenta una superficie de 109,41 hectáreas, de lo cual este Ministerio indicó dentro de la motivación técnica del Auto 308 del 27 de junio de 2018, confirmada por el Auto 487 del 26 de noviembre de 2018, lo siguiente:*

- a) La zona se traslapa con la Reserva Forestal del río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, en zonas Tipo A y C de la zonificación y ordenamiento ambiental de acuerdo con la Resolución No.1924 de 2013.*
- b) El área se ubica en la zona de influencia de la superficie sustraída a la Reserva Forestal Río Magdalena por la Resolución No. 666 de 2016.*
- c) El predio se ubica a nivel regional en la serranía de San Lucas, que hace parte del refugio húmedo del pleistoceno denominado Nechí.*
- d) Conforme con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santa Rosa del Sur la zona está definida como Forestal Protectora.*
- e) La zona se traslapa con el AICA de la Serranía de San Lucas.*
- f) El área se encuentra adyacente al corredor del Jaguar (estrategia de 13 países para garantizar la reproducción y supervivencia de la especie, con el fin de evitar cambios en los ecosistemas).*
- g) Zona adyacente al área de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Serranía de San Lucas, la cual actualmente se encuentra en proceso de declaración de un área protegida por su importancia ecosistema.*

*Así las cosas, dentro del Auto 308 del 27 de junio de 2018, confirmado por el Auto 487 del 26 de noviembre de 2018, se define que el predio cumple con las condiciones de selección establecidas en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 666 de 2016.*

*De igual manera se indicó a la COOPCARIBONA dentro de los citados actos administrativos que, el área a compensar en el predio “El Recuerdo”, debe presentar los disturbios extremos descritos en la documentación entregada.*

*Conforme con lo anterior, la Cooperativa presentó a través del radicado No.5493 del 29 de abril de 2019 el área a compensar dentro del predio “El Recuerdo”, por medio de las coordenadas de los vértices que forman la poligonal en el sistema de proyección Magna Sirgas con origen Bogotá. Superficie que al ser materializada cartográficamente como se observa en la*

*Figura1, evidencia que el área cuenta con 31 hectáreas y se encuentra influenciada por actividades económicas agropecuarias. Zona que al ser restaurada ecológicamente propenderá por el mantenimiento de los servicios ecosistémicos evidenciados en el área, eliminando las barreras que*

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

*impiden la restauración del ecosistema, lo que coadyuvaría a mantener las áreas en buen estado de conservación al interior del predio “El Recuerdo”.*

Figura 1– Localización del predio El Recuerdo



Fuente. Minambiente, 2019.

*Conforme con la información anteriormente indicada la Cooperativa Multiactiva Minera del Caribona, entrega la documentación solicitada en el marco del cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 666 del 27 de abril de 2016, requerida en el Artículo 3 del Auto No. 308 del 27 de junio de 2018, confirmado en el Artículo 2 del Auto No. 487 del 26 de noviembre de 2018, de lo cual se considera que el área cumple con lo demandado por este Ministerio en los actos administrativos en comento.*

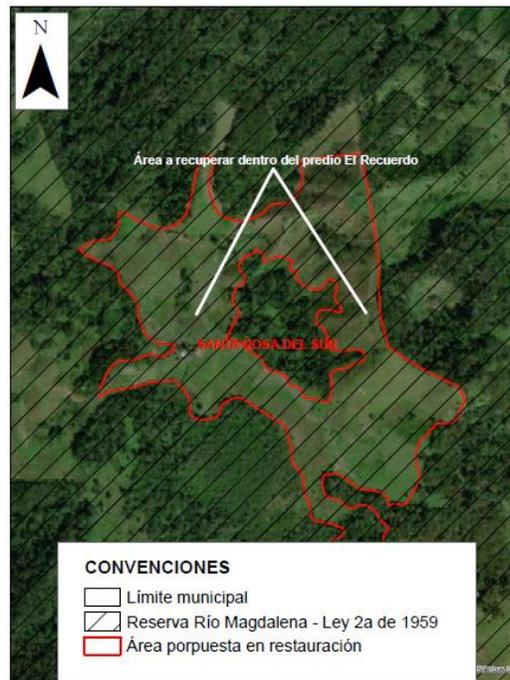
*Respecto al artículo No. 6 - Propuesta de plan de restauración a desarrollar como compensación por la sustracción definitiva.*

*Como se mencionó anteriormente el área propuesta para el plan de restauración hace parte de un predio de mayor extensión denominado “El Recuerdo”, el cual se ubica en las estribaciones de la Serranía de San Lucas, área que de acuerdo con los niveles de especialización encontrados es de significativa importancia ecosistémica, determinada como “Refugio húmedo del pleistoceno – Nechí”.*

*Es así que, dentro del predio existen unidades boscosas representativas de bosque alto inundable y bosque alto de tierra firme, que se encuentran separadas por unidades de pastos limpios que han generado en el área conforme con la información presentada por la COOPCARIBONA, una fragmentación significativa que repercute en la pérdida de servicios ecosistémicos entre otros como la provisión de hábitat, como se puede evidenciar en la **Figura 2**.*

Figura 2- Áreas a restaurar en el predio El Recuerdo

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”



Fuente. Minambiente, 2019.

De esta manera el objetivo de la compensación es la restauración de 31 hectáreas, buscando ampliar la conectividad ecológica a nivel de paisaje, proveer hábitat para especies de fauna silvestre y protección del cauce del río Inanea.

Así las cosas, conforme con el escenario descrito por la COOPCARIBONA, la acción que generó los cambios en el patrón normal del sistema ecológico, tiene su causa en un disturbio de tipo antrópico referido a la actividad económica de tipo agropecuario, el cual conforme con dimensiones de: espacio, magnitud y temporalidad, ha generado perturbaciones en el área como: pérdidas de poblaciones de fauna, erosión de la unidad edafológica, alteraciones en la regulación hídrica (inundaciones en el área), entre otras. Determinando en el área una cobertura de pastos limpios a partir de especies invasoras como el pasto brachiaria, definiendo de forma significativa los cambios en la estructura y composición vegetal del área.

Acorde con lo anterior, y de acuerdo con la información aportada por la Cooperativa, conforme con el disturbio presente en el área, existen en la zona diferentes tensionantes y limitantes para que el proceso de regeneración natural actúe per se en el área, los cuales son determinados como: acidez en suelos, baja fertilidad, compactación de suelos, encharcamiento, dominancia de especies forrajeras introducidas, factores ambientales directos (viento y intensidad de la lluvia), que generan que el proceso natural de regeneración se encuentre actualmente estancado, posibilitando que coberturas competitivas ingresen e invadan áreas de bosque natural menos competitivas.

En este sentido, se plantea para el área una restauración de tipo asistido, con el objetivo de contribuir al restablecimiento del ecosistema degradado.

Tomando en cuenta lo anterior, acorde con el tipo de restauración planteada para el cumplimiento de la obligación de compensación, COOPCARIBONA toma como ecosistema de referencia para el plan de restauración la unidad de Bosque alto de tierra firme e inundable, el cual se encuentra dentro del predio “el Recuerdo”.

De esta manera, conforme con el inventario de flora (levantamiento de información de 25 parcelas de muestreo) y los índices de diversidad calculados para el bosque de referencia (Coeficiente de mezcla, índices: Mergalef, Menhinick, Shannon, Shannon – Wiener, Simpson y Beger Parker), se puede inferir que la unidad de cobertura se categoriza como un bosque tardiceral consolidado con una vegetación de diferentes estratos con presencia de alturas mayores a 25 metros. En suma a lo anterior, la caracterización de la flora epífita dentro del área, evidenció la presencia de especies vasculares de la familia Bromeliaceae y especies no vasculares, importantes como bioindicadores de las buenas condiciones microambientales. Es así que, el ecosistema de referencia seleccionado es un referente óptimo para adelantar el proceso de restauración, principalmente por la poca afectación que ha tenido históricamente esta cobertura dentro del predio.

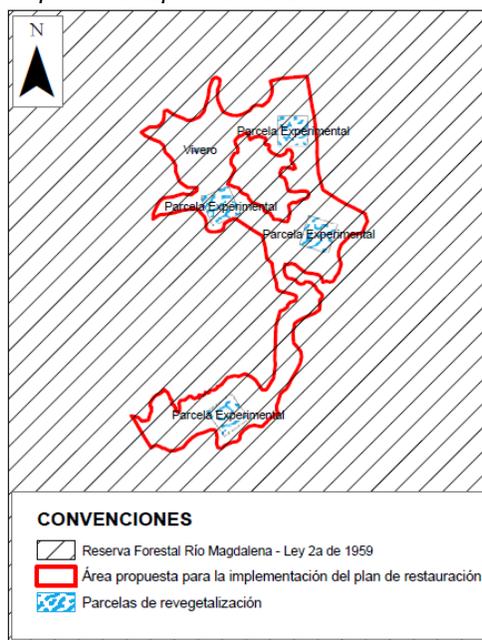
“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”

Ahora bien, conforme con la estructura y composición del bosque de referencia evidenciado por COOPCARIBONA, se puede inferir que en la zona existen tres tendencias de trayectorias sucesionales, la primera una regeneración natural con abundancia de individuos vegetales pioneros destacándose especies como: *Piper sp.* y *Miconia sp.*; combinados con regeneración de especies de sucesión avanzada como el *Inga gracilior*. La segunda tendencia la constituye un estrato arbustivo con presencias de individuos como: *Bractis major*, *Geonoma sp.*, y *Crysophyllum sp.*; y la última tendencia o estado avanzado sucesional con presencia de individuos de porte arbóreo y arbustivo representado por especies como: *Inga gracilior*, *Wettinia microcarpa*, *Inga sp.*, *Nectandra mambranacea* e *Iriartea deltoida*.

Es así que, la propuesta de restauración planteada por la COOPCARIBONA a partir de las características del disturbio, los tensionantes y limitantes del proceso de regeneración, el ecosistema de referencia y las trayectorias sucesionales presentes, se enfatiza a través de la revegetalización del área a partir de núcleos.

Conforme con lo anterior, las estrategias de restauración son: producción de material vegetal a través del establecimiento de un vivero temporal, revegetalización experimental, establecimiento de perchas, y establecimiento de capa orgánica. Estrategias que serán implementadas sobre parcelas experimentales en 4 hectáreas para luego de obtener los resultados replicar la revegetalización sobre las 31 hectáreas que hacen parte de la obligación de compensación. (Ver **Figura 3**)

Figura 3– Localización de parcelas experimentales de restauración en el predio El Recuerdo



Fuente. Minambiente, 2019.

Respecto a las estrategias de restauración propuestas, es necesario indicar que si bien se tiene determinado el material vegetal a involucrar dentro de los núcleos de revegetalización, no se encuentra para los mismos el diseño dentro del área, tanto en localización específica de los individuos vegetales a establecer como en la cantidad por especie a involucrar, información de significativa importancia para esta cartera ministerial, en el entendido de la trayectoria sucesional que se pretende alcanzar como en la variabilidad genética que se debe mantener dentro de la zona.

Asimismo, de acuerdo con la información presentada por la COOPCARIBONA, se considera que dentro de la estrategia de restauración a través de la revegetalización, se vinculan especies claves para el área a partir de sus rasgos de historia de vida; no obstante, se aclara que cada especie hace parte de un grupo funcional dentro del proceso de regeneración y conforme con ello se debe presentar su localización, para que el análisis del establecimiento de las mismas por parte de este ministerio presente un soporte técnico a partir de las interacciones dentro del área, información que a la luz de la documentación presentada por la COOPCARIBONA en el radicado No. 5493 del 29 de abril de 2019, no fue entregada.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

*De otro lado, el programa de seguimiento presentado en el radicado No. 5493 del 29 de abril de 2019 por parte de la COOPCARIBONA, evidencia las variables a evaluar dentro de cada una de las estrategias conforme con los indicadores de efectividad a tener en cuenta, vinculando el factor de temporalidad (corto plazo, mediano plazo y largo plazo). De lo cual se considera acertadas las variables e indicadores a realizar en el monitoreo.*

*Sin embargo, es necesario indicar que, teniendo en cuenta que las parcelas experimentales propuestas, presentan la característica de ser el modelo de la restauración, y conforme con los resultados obtenidos en las mismas replicarlos sobre la superficie de las 31 hectáreas, el seguimiento en cuanto a la estructura vegetal conforme con el comportamiento de la cobertura debe realizarse periódicamente, involucrando un seguimiento mínimo cada tres (3) meses una vez establecido el material vegetal, con lo cual se tenga claro el comportamiento y efectividad de la misma, para tomar las medidas de mejoramiento que haya lugar, y no como se tiene planteado de forma bianual. Dado que un monitoreo con un lapso de tiempo tan prolongado puede generar pérdidas de tiempo y recursos.*

*De otro lado, el cronograma de actividades planteado para la implementación de la propuesta del plan de restauración presenta un horizonte temporal de nueve (9) años, cumpliendo con suficiencia el lapso de tiempo establecido en el numeral 10 del artículo 6 de la Resolución 666 de 2016. No obstante, como se mencionó anteriormente, el cronograma debe modificarse en cuanto a la periodicidad monitoreo de las estrategias de restauración planteadas, respecto a los ítems “8 – Evaluación y seguimiento de parcelas y priorización de las más eficientes”, involucrando una vez sean establecidas las coberturas, un seguimiento cada tres (3) meses en cuanto a los indicadores de estructura y composición, con el objetivo de determinar el comportamiento y efectividad de las mismas durante los primeros dos (2) años, para luego replicarlo sobre las 31 hectáreas solicitadas en la obligación.*

*(...)*

*Respecto al Artículo No. 9 – La COOPCARIBONA, deberá informar a la DBBSE de este Ministerio, sobre el inicio de actividades del proyecto con una antelación de quince días, a partir de los cuales la dirección podrá realizar seguimiento a las actividades del proyecto cuando los estime pertinente.*

*De acuerdo con los considerandos del componente técnico que motivó el acto administrativo que otorgó la sustracción de las 30,51 hectáreas a la Reserva Forestal del Río Magdalena en el marco del desarrollo del proyecto de explotación minera subterránea por parte de la COOPCARIBONA, en el área de interés se evidenció una situación de intervención y afectación ambiental significativa, conforme con lo evidenciado durante la visita de verificación técnica. En este sentido y con el objetivo de conocer las intervenciones en el área conforme con las actividades de explotación minera, se solicitó que la Cooperativa informará a esta Dirección con una antelación de 15 días sobre la iniciación de las labores en la zona.*

*Es así que, en el artículo 7 del Auto 308 de 2018, confirmado en el Auto 487 de 2018 (ejecutoriado en 9 de enero de 2019), se reiteró el requerimiento realizado en el artículo 9 de la Resolución No. 0666 de 2016 a la COOPCARIBONA, de lo cual conforme con la documentación entregada por el peticionario y los documentos que reposan en el expediente no se ha dado cumplimiento, para lo cual la fecha de entrega expiró a partir del día 9 de abril de 2019.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y por el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 666 de 2016**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de 30,51 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto “*Explotación de minería subterránea de oro, título minero JG4-16531*” en el municipio de Montecristo, departamento de Bolívar.

Que una vez verificado el RÚES se evidenció que:

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

“POR ACTA NÚMERO 92 DEL 12 DE MARZO DE 2021 SUSCRITO POR ASAMBLEA ORDINARIA DE ASOCIADOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1184 DEL LIBRO III DEL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EL 09 DE ABRIL DE 2021, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA POR COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA”

Que con fundamento en la sustracción efectuada mediante la Resolución 666 del 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente impuso las respectivas medidas de compensación a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA -COOPCARIBONA-** hoy **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA - COMBIS**

Que las disposiciones contenidas en la Resolución 666 del 2016, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata sin mediación de otra autoridad.

Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico 64 del 28 de agosto de 2019**, en relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución 666 del 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

#### **Artículo 5° de la Resolución 666 de 2016**

De acuerdo con este artículo, la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA - COMBIS** - tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Seleccionar el área a adquirir, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el literal a del párrafo del artículo 5 de la Resolución 666 de 2016

De acuerdo con el Concepto Técnico 64 de 2019, la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA - COMBIS** - allegó información relacionada con un área de 31 Ha que hace parte del predio denominado **El Recuerdo**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-8958, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Santa Rosar Sur (Bolívar) y traslapado con la Reserva Forestal del Río Magdalena, cuyas características técnicas se ajustan a las requeridas por el literal a) del párrafo del artículo 5 de la Resolución 666 de 2016.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que la obligación de seleccionar un área equivalente en extensión a la sustraída se encuentra **CUMPLIDA**.

2. Concertar el área seleccionada, con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, en caso de que se encuentre ubicada al interior de algún área protegida nacional o regional

Teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 64 de 2019 no da cuenta de que el predio **“El Recuerdo”** esté traslapado con áreas protegidas nacionales o regionales,

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que la concertación para la selección del área a restaurar no es exigible a la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA - COMBIS**

3. Adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (30,51 Ha)

Mediante el radicado No. 4193 de 2019, la cooperativa presentó un Certificado de Tradición y Libertad expedido el 02 de junio de 2017 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Simití, en el que consta que adquirió el predio denominado **El Recuerdo**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-8958, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Santa Rosar Sur (Bolívar), mediante compraventa al señor Roque Julio García García, perfeccionada a través de la Escritura Pública No. 163 del 05 de mayo de 2017, registrada el 31 de mayo de 2017 (anotación No. 3).

Verificada la Escritura Pública No. 163 de 2017, se evidencia que el predio en mención tiene una extensión total de 109 Ha y 4.101 m<sup>2</sup>, de modo que supera incluso la extensión requerida por el artículo 5° de la Resolución 666 de 2016.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que la obligación de adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída se encuentra **CUMPLIDA**.

4. Desarrollar un Plan de Restauración

Teniendo en cuenta que esta obligación se encuentra supeditada a la aprobación del respectivo Plan de Restauración, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se abstendrá de pronunciarse respecto a su cumplimiento.

**Artículo 6° de la Resolución 666 de 2016**

De acuerdo con este artículo, la **hoy COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA – COMBIS** tiene a su cargo las siguientes obligaciones:

1. Presentar una propuesta del área a adquirir

Como se expuso, el Concepto Técnico 64 de 2019 señaló que la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA - COMBIS**- allegó información relacionada con un área de 31 Ha que hace parte del predio denominado **El Recuerdo**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-8958, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Santa Rosar Sur (Bolívar) y traslapado con la Reserva Forestal del Río Magdalena, cuyas características técnicas se ajustan a las requeridas por el literal a) del párrafo del artículo 5 de la Resolución 666 de 2016.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que la obligación de presentar una propuesta del área a adquirir se encuentra **CUMPLIDA**.

2. Presentar un Plan de Restauración

Una vez evaluada la información presentada por la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA - COMBIS**- mediante los radicado No. 5493 y 8995 de 2019, el Concepto Técnico 64 de 2019 concluyó que, para determinar la viabilidad de aprobar el Plan de Restauración propuesto, es necesario que allegue

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

información relacionada con los núcleos de revegetalización y con el cronograma de actividades y monitoreo.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizará los respectivos requerimientos y continuará haciendo seguimiento documental a esta obligación.

### **Artículos 7° de la Resolución 666 de 2016**

#### *La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar debe revisar y ajustar la licencia ambiental otorgada a COMBIS*

Que, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen a su cargo la función de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del mismo artículo prevé que dichas corporaciones son competentes para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015 determinó que las Corporaciones Autónomas Regionales son las autoridades ambientales competentes para otorgar o negar las licencias ambientales requeridas para los proyectos, obras o actividades que en él se listan.

Que, adicionalmente, el artículo 2.2.2.3.9.1. del mentado decreto señala que las actividades de control y seguimiento a las licencias ambientales o el plan de manejo ambiental será realizado por las autoridades ambientales competentes, con el fin de *“Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental”, “Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área”, “Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental”, “Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad”, “Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto”,* entre otras.

Que, de otra parte, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a adoptar decisiones motivadas.

Que, con fundamento en lo anterior, se permite concluir que las actividades de control y seguimiento a las licencias ambientales, entre ellas las orientadas a imponer medidas adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos no previstos en los estudios ambientales, son de competencia exclusiva de las Corporaciones Autónomas Regionales,

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

cuando se trate de proyectos, obras o actividades previstos en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares

Que con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar en materia de seguimiento y control de la licencia ambiental requerida para el desarrollo del proyecto *“Explotación de minería subterránea de oro, título minero JG4-16531”*, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **concluir** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el referido artículo.

### **Artículos 8° de la Resolución 666 de 2016**

*La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar debe presentar informes semestrales sobre las condiciones ambientales del área sustraída y del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Resolución 666 de 2016*

Que, aun en las áreas sustraídas definitivamente de las reservas forestales nacionales, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la administración, dentro de su jurisdicción, del medio ambiente y los recursos naturales renovables, propendiendo por su desarrollo sostenible<sup>1</sup>.

Que, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, determinó que dichas corporaciones tienen a su cargo la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales gozan de autonomía en el ejercicio de sus funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias, estando siempre supeditadas a las normas de carácter superior<sup>2</sup>.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 prevé que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones a efectos de lograr los fines y cometidos estatales, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento por las entidades titulares

Que, con el fin de garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, entre ellas las de administrar los recursos naturales y el ambiente en el área de su jurisdicción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera pertinente **concluir** el seguimiento a las disposiciones contenidas en el referido artículo.

### **Artículo 9° de la Resolución 666 de 2016**

*Informar la fecha de inicio de actividades del proyecto con una antelación de quince (15) días*

<sup>1</sup> Artículo 23, Ley 99 de 1993

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (22 de octubre de 2020) Sentencia 11001-03-24-000-2012-00249-00. [CP. Hernando Sánchez Sánchez

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

Pese al requerimiento efectuado por medio del artículo 7° del Auto 308 de 2018 (ejecutoriado el 09 de enero de 2018), para que en el término máximo de tres (3) meses se informara a esta autoridad la fecha de inicio de las actividades del proyecto *“Explotación de minería subterránea de oro, título minero JG4-16531”*, en Concepto Técnico 64 de 2019 señala que la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA - COMBIS-** no ha presentado tal información.

En consecuencia, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **INCUMPLIDA**.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

## DISPONE

**Artículo 1. Aprobar** la implementación de las medidas de compensación impuestas a la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA- COMBIS**, con NIT 900.099.061-1, mediante el artículo 5° de la Resolución 666 de 2016, en un área de 31 Ha que hace parte del predio denominado **El Recuerdo**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 068-8958, ubicado en la vereda La Estrella del municipio de Santa Rosar Sur (Bolívar).

**Parágrafo.** El área se encuentra identificada por las coordenadas de los vértices listados en el Anexo 1 del presente acto administrativo, materializada cartográficamente en el sistema de proyección *Magna Sirgas* con origen Bogotá.

**Artículo 2. Declarar** el **CUMPLIMIENTO**, por parte de la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA- COMBIS** - con NIT 900.099.061-1, de las obligaciones de seleccionar y adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente de la Reserva Forestal Río Magdalena, establecidas en el artículo 5° de la Resolución 666 de 2016.

**Artículo 3. Declarar** el **CUMPLIMIENTO**, por parte de la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA- COMBIS** -, con NIT 900.099.061-1, de las obligaciones de presentar, para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la propuesta de área a adquirir, establecida en el artículo 6° de la Resolución 666 de 2016.

**Artículo 4. Concluir** el seguimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 7° y 8° de la Resolución 666 de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

**Artículo 5. Requerir a COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA- COMBIS** -, con NIT 900.099.061-1, para que en el marco de lo dispuesto por el artículo 6° de la Resolución 666 de 2016, en el término máximo improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue información referente al Plan de Restauración, así:

1. Diseño de los núcleos de revegetalización experimental a implementar, indicando de forma explícita i) la localización específica de los individuos vegetales a establecer y ii) la cantidad por especie a involucrar.
2. Dentro del cronograma de actividades y el programa de monitoreo, ajustar la periodicidad de la medición de las variables de seguimiento respecto a la estructura vegetal, conforme con el comportamiento de la cobertura vegetal. El monitoreo debe proyectarse para ser realizados máximo cada tres (3) meses durante los dos (2) primeros años, de modo que pueda tenerse claro el comportamiento y efectividad de esta, para tomar las medidas de mejoramiento que haya lugar.

**Artículo 6. Reiterar a la COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA- COMBIS** -, con NIT 900.099.061-1, que de conformidad con el artículo 9° de la Resolución 666 de 2016, debe informar, con quince (15) días de antelación, la fecha de inicio de actividades del proyecto *“Explotación de minería subterránea de oro, título minero JG4-16531”*.

**Artículo 7. Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-** que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, informe:

1. Si, en ejercicio de sus funciones como administradora del medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción, conoce el estado de ejecución del proyecto *“Explotación de minería subterránea de oro, título minero JG4-16531”* en el municipio de Montecristo (Bolívar).
2. Si ha otorgado permisos, autorizaciones o licencias ambientales para el desarrollo del proyecto *“Explotación de minería subterránea de oro, título minero JG4-16531”* en el municipio de Montecristo (Bolívar).

**Artículo 8.- Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la **COOPERATIVA DE BIENES INTEGRALES Y SERVICIOS DE COLOMBIA- COMBIS-**, con NIT 900.099.061-1, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

De acuerdo con el registro mercantil, la dirección física de la cooperativa es la Carrera 13 No. 10 – 6, piso 1, local 1, Barrio El Carmen en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar) y la electrónica [coopcaribona@hotmail.com](mailto:coopcaribona@hotmail.com).

**Artículo 9.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra el presente acto administrativo de ejecución no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de agosto 2021

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208"

### MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**Proyectó:** Rafael Corredor Ordoñez / Abogado contratista DBBSE (2020)  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista DBBSE  
 Alcy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE  
 Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN  
**Concepto Técnico:** No. 064 del 28 de agosto de 2019  
**Técnico evaluador:** Andrés Fernando Franco / Ingeniero forestal contratista DBBSE  
**Técnico revisor:** Nohora Ardila González / Bióloga contratista DBBSE  
**Expediente:** SRF 208  
**Auto:** "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, mediante la cual se efectuó sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, dentro del expediente SRF 208"  
**Proyecto:** ""Actividades de explotación de minería subterránea de oro, título minero JG4-16531"  
**Solicitante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA MINERA DEL CARIBONA -COOPCARIBONA-.

### Anexo 1

**Área de 31 Ha en las que se aprueba la implementación de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena**

#### Coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas – Origen Bogotá

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	976499,48	1365167,76	181	975983,51	1364102,07	361	976054,20	1365062,92
2	976512,89	1365087,70	182	975976,46	1364107,78	362	976072,51	1365055,18
3	976520,36	1365052,16	183	975980,10	1364121,14	363	976087,93	1365049,11
4	976524,91	1365011,84	184	975989,86	1364135,78	364	976100,98	1365042,84
5	976529,57	1364970,47	185	975998,96	1364143,08	365	976114,65	1365043,29
6	976529,35	1364958,30	186	976008,36	1364146,32	366	976140,71	1365054,05
7	976528,93	1364934,68	187	976013,48	1364150,52	367	976156,48	1365073,27
8	976533,14	1364871,77	188	976019,26	1364155,15	368	976162,53	1365097,43
9	976548,67	1364815,05	189	976023,52	1364160,89	369	976169,02	1365117,48
10	976600,66	1364781,51	190	976030,09	1364154,86	370	976171,51	1365133,66
11	976624,12	1364768,25	191	976035,68	1364151,09	371	976174,02	1365151,15
12	976634,65	1364763,58	192	976038,21	1364145,31	372	976177,99	1365161,87
13	976652,24	1364755,04	193	976041,92	1364138,35	373	976184,27	1365177,22
14	976670,08	1364745,77	194	976043,30	1364131,11	374	976194,56	1365184,59
15	976670,20	1364745,71	195	976048,36	1364127,02	375	976208,46	1365177,93
16	976680,79	1364740,21	196	976050,38	1364120,42	376	976206,82	1365157,13
17	976684,52	1364738,27	197	976047,75	1364114,42	377	976200,54	1365142,98
18	976687,80	1364736,57	198	976051,76	1364110,96	378	976200,77	1365132,06
19	976687,82	1364736,56	199	976056,76	1364110,97	379	976199,97	1365115,47
20	976688,00	1364736,46	200	976057,88	1364104,95	380	976203,14	1365105,18
21	976688,01	1364736,46	201	976061,26	1364102,44	381	976208,65	1365091,67
22	976689,62	1364730,34	202	976061,27	1364097,44	382	976218,79	1365071,32
23	976690,04	1364729,05	203	976061,28	1364091,44	383	976236,89	1365062,95
24	976690,05	1364729,00	204	976066,44	1364088,04	384	976251,44	1365059,36

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
25	976695,65	1364711,42	205	976072,44	1364088,05	385	976265,10	1365058,60
26	976695,26	1364710,65	206	976074,85	1364091,84	386	976280,37	1365062,05
27	976686,34	1364693,27	207	976074,84	1364097,84	387	976306,89	1365075,27
28	976680,24	1364677,75	208	976074,82	1364106,84	388	976315,88	1365086,97
29	976671,30	1364670,94	209	976072,28	1364114,73	389	976325,68	1365092,25
30	976641,63	1364668,95	210	976078,18	1364125,52	390	976332,47	1365092,56
31	976609,06	1364635,16	211	976089,52	1364125,54	391	976349,68	1365090,64
32	976600,54	1364613,83	212	976094,14	1364127,97	392	976368,35	1365105,74
33	976600,75	1364596,75	213	976099,50	1364132,29	393	976379,12	1365127,19
34	976608,88	1364571,27	214	976104,12	1364136,18	394	976381,75	1365147,74
35	976599,92	1364542,56	215	976106,85	1364138,81	395	976378,80	1365158,10
36	976588,20	1364527,29	216	976112,85	1364138,83	396	976375,07	1365171,19
37	976588,73	1364526,19	217	976117,20	1364134,44	397	976375,05	1365171,20
38	976585,33	1364519,70	218	976118,88	1364132,75	398	976375,03	1365171,24
39	976580,73	1364514,58	219	976124,88	1364131,19	399	976374,97	1365171,32
40	976570,83	1364513,20	220	976127,27	1364132,40	400	976374,76	1365171,61
41	976559,73	1364515,73	221	976132,13	1364134,88	401	976374,64	1365171,78
42	976548,13	1364511,96	222	976139,13	1364134,89	402	976374,56	1365171,89
43	976547,43	1364516,73	223	976140,03	1364137,02	403	976374,46	1365172,02
44	976545,72	1364521,50	224	976138,69	1364143,20	404	976377,54	1365172,53
45	976543,49	1364527,80	225	976150,47	1364141,55	405	976379,74	1365172,93
46	976534,93	1364536,14	226	976153,38	1364142,38	406	976380,37	1365173,06
47	976526,48	1364538,39	227	976157,84	1364145,32	407	976382,97	1365173,71
48	976510,93	1364541,21	228	976159,12	1364147,61	408	976384,32	1365174,10
49	976491,18	1364543,51	229	976159,58	1364151,72	409	976393,47	1365176,21
50	976473,88	1364555,70	230	976166,78	1364149,86	410	976409,24	1365179,57
51	976457,26	1364569,95	231	976169,74	1364149,74	411	976468,30	1365185,42
52	976444,39	1364573,58	232	976172,64	1364151,37	412	976496,14	1365187,70
53	976430,23	1364569,95	233	976173,30	1364153,44	413	976499,48	1365167,76
54	976429,43	1364569,75	234	976173,88	1364157,15	414	976283,83	1364995,16
55	976428,98	1364569,87	235	976180,61	1364158,60	415	976267,43	1364988,10
56	976423,17	1364571,37	236	976186,53	1364158,68	416	976257,19	1364975,20
57	976420,74	1364560,49	237	976190,58	1364159,81	417	976261,32	1364962,62
58	976419,67	1364550,98	238	976193,60	1364161,71	418	976268,06	1364952,64
59	976423,24	1364538,48	239	976196,94	1364163,91	419	976268,09	1364937,64
60	976425,97	1364532,24	240	976199,25	1364167,67	420	976255,78	1364934,40
61	976433,33	1364524,91	241	976199,33	1364170,48	421	976245,26	1364915,58
62	976444,22	1364523,85	242	976201,73	1364170,33	422	976245,29	1364900,58
63	976457,83	1364520,07	243	976206,85	1364172,24	423	976258,52	1364883,34
64	976463,57	1364511,66	244	976209,08	1364173,28	424	976243,92	1364854,03
65	976473,92	1364505,70	245	976209,13	1364175,56	425	976234,21	1364834,33
66	976485,53	1364507,95	246	976213,14	1364176,89	426	976245,37	1364829,19
67	976489,75	1364513,51	247	976214,68	1364177,77	427	976253,11	1364825,68
68	976499,86	1364513,46	248	976216,28	1364180,70	428	976264,90	1364822,83
69	976508,12	1364511,09	249	976232,54	1364199,84	429	976271,33	1364820,31
70	976523,84	1364498,08	250	976235,52	1364200,63	430	976273,52	1364815,63
71	976525,20	1364495,63	251	976235,70	1364200,84	431	976276,03	1364810,90
72	976527,66	1364489,12	252	976237,55	1364201,16	432	976281,60	1364804,64
73	976535,03	1364481,25	253	976255,62	1364205,94	433	976285,14	1364803,04
74	976539,66	1364478,00	254	976270,98	1364203,71	434	976288,69	1364801,45
75	976543,62	1364474,28	255	976291,26	1364212,52	435	976295,26	1364799,24
76	976546,45	1364468,80	256	976312,03	1364201,86	436	976299,91	1364797,26
77	976546,46	1364463,80	257	976325,56	1364191,60	437	976301,62	1364793,06
78	976541,92	1364458,36	258	976334,17	1364178,96	438	976303,94	1364786,07
79	976538,67	1364455,25	259	976341,67	1364167,93	439	976309,37	1364780,23
80	976538,69	1364446,25	260	976348,35	1364158,85	440	976311,68	1364777,03

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
81	976538,70	1364440,25	261	976360,51	1364159,73	441	976313,66	1364773,00
82	976537,23	1364428,43	262	976366,90	1364168,64	442	976317,26	1364771,14
83	976537,57	1364421,72	263	976376,69	1364184,60	443	976323,73	1364770,39
84	976518,37	1364409,40	264	976384,92	1364197,59	444	976328,65	1364769,39
85	976505,85	1364404,42	265	976389,67	1364231,25	445	976333,33	1364767,26
86	976482,47	1364394,66	266	976391,06	1364243,32	446	976339,76	1364764,65
87	976463,80	1364384,16	267	976389,03	1364260,18	447	976347,56	1364761,53
88	976455,70	1364377,48	268	976389,63	1364268,19	448	976351,36	1364756,57
89	976454,28	1364374,85	269	976390,18	1364284,95	449	976352,15	1364753,59
90	976452,78	1364362,98	270	976392,93	1364369,22	450	976352,87	1364750,07
91	976450,64	1364356,04	271	976407,15	1364417,84	451	976355,28	1364746,23
92	976449,56	1364354,97	272	976417,31	1364421,44	452	976359,44	1364742,09
93	976449,36	1364341,44	273	976431,09	1364430,58	453	976360,94	1364740,63
94	976449,42	1364339,59	274	976431,07	1364436,76	454	976364,06	1364741,10
95	976450,44	1364331,34	275	976439,79	1364446,62	455	976367,38	1364741,05
96	976451,50	1364312,98	276	976458,27	1364452,13	456	976372,07	1364739,73
97	976464,21	1364299,42	277	976461,04	1364467,09	457	976374,92	1364737,91
98	976471,08	1364290,43	278	976446,51	1364473,23	458	976377,23	1364732,55
99	976475,31	1364284,88	279	976427,05	1364478,43	459	976377,96	1364730,66
100	976477,68	1364268,29	280	976404,25	1364483,09	460	976379,93	1364729,49
101	976473,35	1364246,73	281	976396,72	1364490,23	461	976382,55	1364726,40
102	976461,03	1364222,93	282	976394,52	1364511,50	462	976383,63	1364722,40
103	976452,64	1364208,57	283	976388,61	1364529,06	463	976385,32	1364718,26
104	976446,83	1364198,97	284	976384,24	1364542,82	464	976398,79	1364718,51
105	976441,99	1364190,62	285	976379,96	1364574,61	465	976415,20	1364713,35
106	976434,80	1364175,11	286	976362,55	1364590,91	466	976421,53	1364711,01
107	976427,51	1364163,01	287	976358,09	1364625,16	467	976431,22	1364710,41
108	976414,86	1364153,90	288	976358,02	1364625,71	468	976435,05	1364720,21
109	976407,67	1364146,14	289	976348,24	1364664,58	469	976436,64	1364728,27
110	976406,00	1364139,77	290	976321,22	1364680,30	470	976438,74	1364735,96
111	976403,63	1364133,13	291	976261,06	1364719,89	471	976438,75	1364740,50
112	976399,34	1364117,83	292	976248,57	1364718,82	472	976438,24	1364747,81
113	976395,36	1364108,44	293	976234,80	1364712,12	473	976436,36	1364757,60
114	976395,25	1364093,45	294	976223,33	1364704,38	474	976434,98	1364763,92
115	976400,95	1364081,95	295	976221,06	1364693,32	475	976441,17	1364769,51
116	976389,75	1364076,78	296	976219,40	1364686,23	476	976449,73	1364774,37
117	976377,93	1364069,47	297	976207,51	1364679,74	477	976459,93	1364772,46
118	976373,26	1364065,61	298	976191,65	1364677,21	478	976470,22	1364779,17
119	976369,97	1364062,88	299	976179,33	1364677,18	479	976481,39	1364783,91
120	976361,59	1364053,19	300	976170,34	1364680,50	480	976493,32	1364786,58
121	976361,51	1364053,13	301	976162,39	1364688,20	481	976499,15	1364791,31
122	976354,52	1364047,04	302	976163,18	1364709,89	482	976501,87	1364798,63
123	976349,15	1364040,59	303	976157,72	1364726,35	483	976499,24	1364806,68
124	976347,22	1364040,03	304	976145,16	1364739,67	484	976493,65	1364810,76
125	976346,11	1364038,91	305	976133,02	1364752,16	485	976484,33	1364811,48
126	976342,80	1364039,19	306	976110,82	1364751,52	486	976474,28	1364811,34
127	976333,51	1364040,98	307	976090,57	1364749,39	487	976462,99	1364808,96
128	976321,18	1364043,58	308	976074,92	1364745,19	488	976454,30	1364808,57
129	976304,23	1364039,71	309	976056,97	1364739,94	489	976439,77	1364810,15
130	976287,65	1364028,11	310	976036,24	1364736,32	490	976432,68	1364814,85
131	976275,36	1364013,16	311	976008,00	1364733,17	491	976429,89	1364827,54
132	976273,58	1363998,23	312	975987,29	1364719,44	492	976427,76	1364839,06
133	976264,30	1363990,54	313	975988,59	1364737,48	493	976422,14	1364853,19
134	976247,95	1363987,69	314	976001,92	1364766,05	494	976408,18	1364860,03
135	976245,78	1363986,74	315	976011,25	1364780,10	495	976406,79	1364871,18
136	976235,44	1363982,22	316	976023,28	1364789,14	496	976412,73	1364885,66

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”*

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
137	976225,84	1363977,88	317	976052,37	1364791,87	497	976420,41	1364888,12
138	976223,33	1363976,75	318	976060,06	1364794,38	498	976432,54	1364888,54
139	976213,35	1363967,85	319	976068,08	1364797,00	499	976442,49	1364885,98
140	976201,23	1363970,04	320	976086,80	1364802,72	500	976449,85	1364882,62
141	976196,76	1363983,14	321	976099,51	1364800,07	501	976457,40	1364885,61
142	976198,74	1364003,92	322	976113,23	1364798,76	502	976452,20	1364898,31
143	976195,85	1364018,76	323	976121,58	1364805,13	503	976446,03	1364904,06
144	976194,86	1364023,88	324	976132,27	1364812,50	504	976443,23	1364913,39
145	976190,81	1364028,71	325	976132,92	1364822,19	505	976447,43	1364924,57
146	976178,31	1364028,36	326	976127,98	1364822,34	506	976448,35	1364931,03
147	976175,46	1364028,28	327	976126,69	1364822,38	507	976445,93	1364938,03
148	976154,88	1364019,97	328	976113,18	1364822,81	508	976443,34	1364943,54
149	976133,48	1364014,08	329	976101,81	1364822,79	509	976437,49	1364947,14
150	976115,93	1364002,54	330	976087,07	1364832,45	510	976432,11	1364947,13
151	976101,01	1363988,80	331	976081,70	1364836,67	511	976428,38	1364942,22
152	976086,31	1363970,82	332	976080,20	1364837,85	512	976426,29	1364936,00
153	976082,70	1363969,39	333	976077,30	1364840,13	513	976419,76	1364931,47
154	976071,27	1363964,87	334	976072,04	1364847,71	514	976415,40	1364929,05
155	976060,68	1363960,68	335	976069,40	1364857,79	515	976409,71	1364927,39
156	976057,60	1363960,51	336	976066,31	1364864,90	516	976402,62	1364927,06
157	976041,49	1363959,64	337	976065,82	1364866,04	517	976396,08	1364928,68
158	976023,56	1363968,53	338	976065,31	1364867,21	518	976390,93	1364931,32
159	976018,76	1363968,14	339	976061,61	1364877,60	519	976379,22	1364936,77
160	976010,24	1363973,70	340	976062,36	1364895,29	520	976372,27	1364944,30
161	976000,28	1363977,25	341	976053,93	1364911,43	521	976369,30	1364949,50
162	975991,67	1363976,11	342	976042,36	1364924,93	522	976372,08	1364957,01
163	975986,87	1363973,87	343	976027,64	1364938,52	523	976371,68	1364962,06
164	975980,84	1363969,62	344	976023,13	1364957,82	524	976362,80	1364962,98
165	975980,83	1363969,64	345	976022,60	1364960,08	525	976358,60	1364963,44
166	975964,65	1363994,94	346	976009,72	1364972,11	526	976356,25	1364970,59
167	975958,27	1364004,91	347	975999,54	1364975,94	527	976360,75	1364977,24
168	975951,55	1364016,40	348	975988,06	1364980,27	528	976360,03	1364983,93
169	975923,15	1364064,92	349	975960,14	1364993,63	529	976352,01	1364986,09
170	975914,61	1364074,92	350	975948,69	1365004,35	530	976342,50	1364989,73
171	975914,60	1364074,93	351	975953,37	1365007,15	531	976334,63	1364989,79
172	975924,37	1364072,62	352	975966,15	1365014,79	532	976323,73	1364988,21
173	975939,08	1364068,69	353	975975,19	1365020,86	533	976319,38	1364986,26
174	975950,44	1364056,77	354	975999,80	1365021,54	534	976312,88	1364982,69
175	975961,41	1364058,82	355	976010,51	1365027,28	535	976308,60	1364979,34
176	975963,70	1364059,25	356	976021,42	1365041,38	536	976305,79	1364984,15
177	975971,92	1364060,78	357	976024,13	1365055,72	537	976304,06	1364992,39
178	975977,78	1364082,46	358	976024,12	1365063,49	538	976302,33	1364997,09
179	975982,35	1364090,72	359	976024,73	1365073,78	539	976293,19	1365003,37
180	975981,21	1364097,29	360	976035,03	1365075,90	540	976283,83	1364995,16

**Salida gráfica**

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 666 del 27 de abril de 2016, que sustrajo definitivamente un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el marco del expediente SRF 208”

